

CODIGO PENAL FEDERAL
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION
CAPITULO VI TERRORISMO
Artículo 139

ARTICULO 139.- SE IMPONDRA PENA DE PRISION DE DOS A CUARENTA AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA MIL PESOS, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN, AL QUE UTILIZANDO EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TOXICAS, ARMAS DE FUEGO O POR INCENDIO, INUNDACION, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO, REALICE ACTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, LAS COSAS O SERVICIOS AL PUBLICO, QUE PRODUZCAN ALARMA, TEMOR, TERROR EN LA POBLACION O EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA, PARA PERTURBAR LA PAZ PUBLICA, O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO, O PRESIONAR A LA AUTORIDAD PARA QUE TOME UNA DETERMINACION.

SE APLICARA PENA DE UNO A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, AL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE UN TERRORISTA Y DE SU IDENTIDAD, NO LO HAGA SABER A LAS AUTORIDADES.